Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J., A. S. E. c/ S., E. R. s/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. N° 17.000/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 154/2007).

I.- Que a fs. 228/253 la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 10/2008; por la causal de quebrantamiento de forma y subsidiariamente por arbitrariedad (arts. 287 y 288 inc. e) CPCyC).

Efectúa reserva del caso federal a fs. 228 y 252vta..

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme la revisión del artículo 290 del Código Procesal, es dable señalar que la parte actora, presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior. En relación al pago de la tasa de justicia acredita el pago (fs. 227). Cumple el mismo con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

II.- Respecto de las causales casatorias invoca la de quebrantamiento de forma (art. 287 Cpr.) en la violación al art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut y al art. 271 del Cpr..

Sostiene que resulta nulo el pronunciamiento impugnado en tanto los argumentos de los jueces que formaron la mayoría difieren sustancialmente, por lo que el decisorio carece de la debida y correcta motivación constitucional, contraviniendo el art. 169 C.Ch., y que al fallar solo

dos de sus tres miembros no ha logrado cumplir con la manda del art. 271 C.Pr. en cuanto a la necesidad de la mayoría en la decisión.

Conforme lo dispone el art. 287 del C.P.C.Ch., la causal en estudio se configura cuando se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Los vicios que le sirven de motivación son: 1ro.) omisión de cuestiones esenciales; 2do.) no concurrencia de la mayoría y 3ro.) ausencia de fundamentación (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T. III, p g. 802/803).

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la construcción de la sentencia, al sostener que se ha quebrantado el deber establecido en el art. 271 de adoptar la decisión por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término. Bajo tales premisas corresponde verificar si se dan en el caso los recaudos necesarios para tener por configurada la causal invocada.

Se observa que en el capítulo V. A) la casacionista se remite a citar un precedente del Superior Tribunal de Río Negro, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y un fallo de nuestro máximo tribunal en la provincia citado por el Tribunal nombrado en primer término. Luego transcribe párrafos enteros del primer voto y breves pasajes del 2° voto

del fallo impugnado, pero no explica concretamente por qué no concuerdan en la solución del caso, es decir, en dónde encuentra el impugnante la disparidad argumental de los camaristas que impide formar la mayoría para la solución del caso.

La recurrente no logra demostrar su postura, pretende endilgar vicios en el pronunciamiento sentencial, pero no fundamenta en forma concreta la causal casatoria alegada, tal como lo prescribe el art. 287 y 289 inc. a) del Cód. Procesal.

Resulta entonces que, respecto a la causal casatoria en análisis, no se han cumplimentado los requisitos para tener por configurada la misma.

Por ello, se rechaza la causal fundada en quebrantamiento de forma.

III.- La casacionista interpone en forma subsidiaria, la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 288 inc. e C.Proc.), para el caso que la decisión emanada de este cuerpo resulte ser una decisión jurisdiccional válida. (fs. 229 y 238vta.).

Funda la misma en: a) apartamiento inequívoco de la solución normativa para el caso, por desestimar el concepto de injurias establecido en todo nuestro ordenamiento normativo, jurisprudencia y doctrina en el orden nacional; Código Civil, Ley 24.417 de Protección contra el Maltrato Familiar; b) Tratamiento aislado de los diversos elementos de prueba; c) prescindir del texto legal y constitucional, derechos y garantías constitucionales, Convención Interamericana sobre Protección de la Mujer contra la Violencia –Ley 24.632-, los arts. 7, 18 y 26 de la Constitución Provincial.

Respecto a esta causal, el Alto Cuerpo

con criterio inveterado ha sostenido la necesidad de autosuficiencia del memorial introductorio del recurso de casación, vale decir que el libelo recursivo debe contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho.

Además de bastarse a sí mismo, debe mostrar con claridad y apoyaturas suficientes en qué consisten los vicios que tornen arbitraria la sentencia, es decir en violatoria de las garantías constitucionales.

Debe señalarse con claridad en el escrito de interposición con qué aspectos de la sentencia apelada está en desacuerdo, exponer los argumentos de derecho y de hecho en los cuales se basa, expresar todas sus razones, siendo imprescindible una crítica suficiente de la sentencia apelada. No deben presentarse "meras discrepancias", "criterios interpretativos distintos" sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por el Tribunal a-quo es necesario desarrollar argumentos que priven de virtualidad a los contenidos de la sentencia.

Asimismo, los argumentos que en él se esgrimen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia.

Siguiendo los parámetros antes descriptos, se observa de la lectura del material en estudio que, la parte no ha observado los recaudos descriptos supra, porque explica que el fallo de este cuerpo ignora y viola la legislación aplicable, pero no concretiza en una crítica que permita tachar al fallo de arbitrario.

Así, se detecta que la parte se explaya sobre el concepto de injuria, violencia, agresión física, amenazas, hostigamiento, persecuciones, etc., mezclando entretanto su consideración acerca de la errónea valoración probatoria efectuada por el juez de grado y por la alzada.

Transcribe partes de los votos de los camaristas. Concluye que en el caso la arbitrariedad se configura en la trasgresión al art. 169 de la Constitución Provincial porque el decisorio carece de fundamentación individual, motivada lógica y legal con criterio unánime.

La recurrente confunde el estudio de la presente causal con los argumentos esgrimidos respecto a la primera invocada y que fuera analizada en el considerando que precede.

El escrito recursivo contiene meras transcripciones de los votos del fallo de la Alzada y consideraciones acerca del concepto de injurias, lo que desde ya no alcanza para tener por cumplida la expresa manda del artículo 289 inc. a) del C.P.C.CH..

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral

(Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la causal esgrimida.

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 228/253 por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 10/08 obrante a fs. 200/209vta..

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente de fs. 210/216 gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 228 y 252vta..

4) Regístrese y notifíquese.

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-; Julio Antonio Alexandre – Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 015 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS